

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **75**

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00046</b>	Acción de Reparación Directa	NELLY CASTRO MARTINEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo librese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2013 00046</b>	Acción de Reparación Directa	NELLY CASTRO MARTINEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2013 00255</b>	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena comisión Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2013 00390</b>	Acción de Reparación Directa	EDWIN DE JESUS OLIVELLA MADERA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO (ANDJE)	Auto Interlocutorio ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de Marzo de 2021.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2013 00611</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO EMIRO - ALVARADO BOLAÑOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE traslado por el termino de cinco (05) días, a la parte ejecutante y al MINISTERIO PUBLICO de la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, allegada al presente proceso, para que estimen pronunciarse sobre el mismo.	22/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2014 00390</b>	Acción de Reparación Directa	ANYERSON YAMID MEJIA CERVANTES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto ordena comisión Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2014 00448</b>	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día viernes nueve (9) de septiembre de 2022 a las 2:30 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2015 00158</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a favor de JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2015 00537</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIA ROCHA FUENTES	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto resuelve reposición y concede apelación	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2016 00107</b>	Acción de Reparación Directa	ROBERT MARMOL PEREZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve pruebas pedidas Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2017 00189</b>	Acción de Reparación Directa	SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese nueva fecha para el seguimiento de audiencia de Practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día miercoles, veintiséis (26) de octubre de 2022 a las 2:30 PM, de manera VIRTUAL.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2017 00285</b>	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del CGP.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2017 00285</b>	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas en providencia.	22/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2017 00285</b>	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento ORDENESE a las entidades bancarias BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencia del providencias del 29 de Junio de 2022 y 09 de Marzo de 2022, por secretaria librense los oficios respectivos.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2018 00013</b>	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER JOSE TOVAR TERHAN	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha de audiencia inicial para el día cinco (05) de septiembre de 2022 a las 02:30 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2018 00462</b>	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día lunes (12) de septiembre de 2022 a las 02:30 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2019 00048</b>	Acciones Populares	LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento COMISIONESE POR SEGUNDA VEZ AL PERSONERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR, PARA QUE REALICE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA Y REQUIERASE SEGUN LO INDICADO EN PROVIDENCIA.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2019 00436</b>	Acción de Reparación Directa	JARDLLYS JOSE ARGOTE LUQUEZ	SALUD VIDA S.A	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutante de la solicitud de ilegalidad, allegada por ALLIANZ SEGUROS S.A. para que se pronuncie sobre la misma.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2019 00436</b>	Acción de Reparación Directa	JARDLLYS JOSE ARGOTE LUQUEZ	SALUD VIDA S.A	Auto resuelve pruebas pedidas PRACTIQUESE PRUEBA PERICIAL, para el caso se le solicita a la la FEDERACION MEDICA COLOMBIANA, la emisión de un informe pericial conforme al siguiente cuestionario indicado en providencia.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2020 00041</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO DIAZ CUADRO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para la continuación de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día martes veinticinco (25) de Octubre de 2022 a las 10:00 am, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2020 00125</b>	Acción de Reparación Directa	SILVINA QUIROZ GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se resuelve la excepcion previa y Fijese el día veinticinco (25) de Octubre de 2022 a las 10:40 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.	22/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2021 00001</b>	Acción de Reparación Directa	FABIAN RICARDO MESTRE SOCARRAS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día martes siete (07) de septiembre de 2022 todo el día a las 08:30 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00127</b>	Acción de Reparación Directa	ROBINSON ANGARITA HERNANDEZ	E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se resuelve la excepcion previa y Fijese el día treinta y uno (31) de Enero de 2023 a las 3:10 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00139</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWAR LAZO BUSTOS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha de audiencia inicial para el día lunes cinco (05) de septiembre de 2022 a las 03:30 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00215</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE por última al Centro de Servicio de los Juzgado Penales y al Juzgado Cuarto Penal del circuito de Valledupar con funciones de conocimiento, Imponer la carga de la prueba y su gestión a la apoderada judicial de la parte demandada RAMA JUDICIAL, so pena de entenderse desistida la misma, conforme lo dispuesto en el articulo 103 del CPACA y 175 del CGP. Se les concede un termino de 20 dias.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00255</b>	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA CESAR	Auto resuelve adición providencia NEGAR la solicitud de adición al auto de fecha 27 de Mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00255</b>	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA CESAR	Auto Admite Intervención Tener como coadyuvante de la parte accionante a las ciudadanas CAMILO ALFONSO AMADOR MAQUILON y los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE VILLA SAN ANDRES.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2021 00271</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Concede Recurso de Apelación	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00039</b>	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON	DECRETO MUNICIPAL No 169 DEL 31 DE DICIEMBRE	Auto que Ordena Correr Traslado Córrese traslado al municipio de Bosconia - Cesar, representado legalmente por el alcalde municipal Edulfo Villar Estrada y al señor Alex Alberto Anaya Gomez, en calidad de gerente del hospital San Juan Bosco, en virtud de la solicitud de insistencia de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto 169 del 31 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se hace un nombramiento de Gerente titular de la E.S.E hospital San Juan Bosco", por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado.	22/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2022 00122</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y Fíjese el día treinta y uno (31) de Enero de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00146</b>	Acciones Populares	EMPRESA TRASPORTE CONTRACOSTA S.A.S	TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 5 DIAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00172</b>	Acciones Populares	MARIA ISABEL GOMEZ VERGEL	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PLUVISERVICIOS DE RIO DE ORO CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL ALCALDE MUNICIPAL DE RIO DE ORO-CESAR PARA QUE ALLEGUE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA Y OFICIESE AL MUNICIPIO DE RIO DE ORO-CESAR PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS CERTIFIQUE SOBRE LO INDICADO EN PROVIDENCIA.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00216</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LA PAZ	JHON EDINSON GUERRA LOPEZ	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPETICION.	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00283</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OMAR LINERO SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	22/08/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00284</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDE - RINCON SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	22/08/2022	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO BOTERO  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00046-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.-ASUNTO

El señor MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ, actuando en su condición de cesionario por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

### II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$89.029.105.00), correspondiente al 50% del valor total de la condena, reconocida en sentencia de fecha 22 de Junio de 2015 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 21 de abril de 2016.

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia en contra de NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, los demandantes IRAIDA CASTRO CASTRO, NELLY CASTRO MARTINEZ, NEHIMES CASTRO CASTRO a quienes se reconoció unos perjuicios en el proceso ordinario celebraron contrato de cesión de derechos económicos el 19 de Abril de 2017 a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., identificado con el NIT. 900.242.548-7 como



a continuación se relaciona: (Ver folios 62-68 anexo No. 02 del expediente electrónico), correspondiente al total del 50% de los derechos del crédito que le corresponde pagar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo, consta en el proceso contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. y el señor MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ como cesionario cuyo objeto corresponde al “cien por ciento (100%) del total de los derechos económicos que le corresponde cumplir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, exceptuando las costas y agencias en derecho (...)” el referido contrato de cesión fue suscrito el día 12 de diciembre de 2017.

La CESIÓN DEL CRÉDITO, en mención fue comunicada a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 28 de Diciembre del 2017 (Folio 79 – 81 Anexo 2 del expediente electrónico), la cual fue aceptada el 24 de Enero del 2018 (Folios 83 – 84 Anexo 2 del expediente electrónico). acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha sentencia de fecha 22 de Junio de 2015 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 21 de abril de 2016. (Ver folios 17 - 52 del anexo No. 02 del expediente electrónico).

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

## II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de MARIO ANTONIO BOTERO RAMIREZ, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$89.029.105.00).

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. DAVID SIERRA VANEGAS, con la cédula de ciudadanía No. 1.037.616.088 y Tarjeta Profesional No. 264.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 18 de Agosto de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1aae9f7f55f27d645c770bf0829c2a1786d00d5f4050bf45b1a833e0e7c716**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ANTONIO BOTERO  
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00046-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras:
  - BANCO COLPATRIA • BANCO BBVA COLOMBIA S.A. • BANCO CAJA SOCIAL • BANCOLOMBIA • BANCO POPULAR • BANCO DE BOGOTA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO AV. VILLAS • BANCO DAVIVIENDA.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 18 de Agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4824e90e69e44e86491377701c712a32b530a415dbc52a7024befb41a4903d21**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada Rama Judicial presentó oportunamente objeción frente a la misma, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

### II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>18 de Agosto de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13cdd2105eea0730a16c6d54d1ea64cfdeaefa08f4725eb75aee2ecdc340fe8**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00390-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestaron el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

### II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 23 de Mayo de 2022, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicha providencia fue notificada el 13 de Julio de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de fecha dieciséis (16) de junio del año 2016, proferida por esta agencia judicial la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:



“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - FISCALIA DE LA NACION propuso las excepciones de fondo de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES, PETICION ESPECIAL DE CESACION O PERDIDA DE INTERES y la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL propuso las excepciones de mérito INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las sentencias de fecha dieciséis (16) de junio del año 2016, proferida por esta agencia judicial la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de Marzo de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, líquidese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_  
Hoy, 17 de Agosto de 2022. Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a89aa6d64aa7ad1f17e2b3180a64306c93c0a62f98376a5e0159404f4d8a7**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RICAARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00611-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Como quiera que en anexo 05 del cuaderno principal del expediente electrónico se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutada relacionado con el levantamiento de una medida cautelar, resulta procedente correr traslado a la parte ejecutante y al Ministerio Público para que estimen pronunciarse sobre la solicitud y resolver de fondo una vez se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

### II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el termino de cinco (05) días, a la parte ejecutante y al MINISTERIO PÚBLICO de la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, allegada al presente proceso, para que estimen pronunciarse sobre el mismo.

SEGUNDO: vencido el plazo fijado en el numeral anterior, por secretaria ingrésese al despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL



## JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>19 de Mayo de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b105a821006f45dd456efbb5088608166e011e164ac5fdd5fd057ea4c5c4e36**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANYERSON MEJIA CERVANTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00390-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no presentó objeción frente a la misma, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

### II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Una vez se allegue la liquidación por la Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>19 de Agosto de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1782ac2339d4e415fab255d2498b61b5689a5c03dcfae787c61c271ed2a6d6**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00448-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día miércoles (17) de agosto de 2022 a las 8:30 AM y la misma no pudo realizarse por razones de fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para su celebración .

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día viernes nueve (9) de septiembre de 2022 a las 2:30 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 19 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

---

YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4538c69585f529448ddb1e3e0af8b6661fb681698a8347e852fc3a81e7a91f0**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00158-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.-ASUNTO

El señor JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ actuando en su condición de cesionario por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

### II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00), correspondiente al reconocimiento del perjuicio de daño a la salud, reconocida en sentencia de fecha 28 de Agosto de 2017, proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 22 de octubre de 2020.

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL los demandantes a quienes se reconoció unos perjuicios en el proceso ordinario celebraron contrato de cesión de derechos económicos por los conceptos de Daños Morales y Daños Materiales, fueron cedidos a ARITMETICA S.A.S., mediante



cesión de crédito de fecha 21 de abril de 2021, y que ya tiene turno de pago N° 508-S-2019, por los valores que a continuación se relacionan:

Perjuicios Morales				
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV (2019)	SMMLV	Total
Juan David Márquez Álvarez	Victima	\$828.116	40	\$33.124.640
Jose Edilson Márquez Arroyave	Padre	\$828.116	40	\$33.124.640
Sonia Patricia Álvarez Monsalve	Madre	\$828.116	40	\$33.124.640
Daniela Márquez Álvarez	Hermana	\$828.116	20	\$16.562.320
Mirian Monsalve de Álvarez	Abuela	\$828.116	20	\$16.562.320
<b>Valor Total Perjuicios Morales</b>			<b>160</b>	<b>\$132.498.560</b>
<b>VALOR TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER</b>			<b>160</b>	<b>\$132.498.560</b>
Perjuicios Materiales				
Nombres	Parentesco	Modalidad	Total	
Juan David Márquez Álvarez	Victima	Lucro cesante	\$49.049.892	
<b>Valor Total Perjuicios Materiales</b>			<b>\$49.049.892</b>	
<b>VALOR TOTAL PERJUICIOS MATERIALES A CEDER</b>			<b>\$49.049.892</b>	
<b>VALOR TOTAL SENTENCIA</b>			<b>\$181.548.452</b>	
<b>VALOR TOTAL A CEDER</b>			<b>\$181.548.452</b>	

En este contexto se establece que la demanda ejecutiva se direcciona a obtener el cobro ejecutivo del concepto de daño a la salud el cual no fue sujeto de cesión en el referido contrato, como consta en anexo No. 6 del expediente electrónico.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha sentencia de fecha 28 de Agosto de 2017, proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 22 de octubre de 2020 que reconoció en favor del demandante el concepto de daño a la salud, concepto este que no fue objeto de cesión de derechos. (Ver anexo No. 04 del expediente electrónico).

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

## II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a favor de JUAN DAVID MARQUEZ ALVAREZ, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00), por concepto de daño a la salud, por las razones expuestas.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de

la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. ERNESTO RONDON OJEDA, con la cédula de ciudadanía No. 84.062.927 de Hatonuevo La Guajira y Tarjeta Profesional No. 167.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 17 de Agosto de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5c27745f541f6f783e64aa6064412385ced946c9cfe8882ba3f2c91d4998d6**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00537-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 30 de Junio de 2022 a través del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

### II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente fundamenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

*“al observar el proceso se evidencia que el pago realizado a la demandante no corresponde a lo ordenado en la RESOLUCION SUB 351441 de fecha 23 de diciembre del año 2019, por un valor de la mesada en \$ 1.253.919, sino que COLPENSIONES, contrario al fallo judicial, y para contestar al despacho y proponer la “excepción de pago” expide la RESOLUCIÓN SUB 264515 del 8 de octubre de 2021 y ella reconoce una pensión de vejez por valor de \$ 922.340, tomando como IBL el 75% de los años comprendido entre 1988 al 2008, desconociendo que se había ventilado y probado en el proceso declarativo de nulidad y Restableciendo del derecho que la señora Consorcia Rocha tenía cotizaciones desde el año 1988 hasta el 2018, por ello el JUZGADO SEGUNDO ADMNISTRATIVO ordenó el reconocimiento de la pensión en fallo judicial del 11 de diciembre del año 2018, efectiva a partir de la desvinculación de la demandante. Es entonces claro, que yerra ostensiblemente el despacho, al pensar que la demandada cumplió con el fallo judicial del 11 de diciembre del año 2018, cuando en*



*realidad no liquida la mesada pensional conforme al numeral cuarto del referido fallo judicial de fecha 11 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 2° Administrativo de Valledupar-Cesar, y a la RESOLUCION SUB 351441 de fecha 23 de diciembre del año 2019 que ordeno el pago de la mesada en \$ 1.253.919, y tal afirmación se sustenta con el hecho de que COLPENSIONES, posteriormente expide otra resolución RESOLUCION SUB 351441 de fecha 8 de octubre de 2021, y notificada de la demanda ejecutiva, para contestar una aparente excepción sustentada en un “pago”, no toma los diez últimos años devengados, sino un periodo incluso correspondiente a 30 años anteriores al estatus pensional de la demandante, ya que tomo del 1 de enero de 1988 al 30 de octubre de 2008.”.*

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende se modifique el auto de fecha 30 de Junio de 2022, a través del cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Contra esta providencia procede recurso como lo constata el artículo 321 del CGP y 243 del CPACA. (...).”.

En caso sub examine, se establece que el eje de la controversia se dimensiona el límite de la cuantía sobre la cual se reconoció la mesada pensional de la ejecutante, atendiendo a lo ordenado en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, dentro del proceso radicado bajo el número: 20-001-33-33-003-2015-000357-00, la cual resolvió en su oportunidad:

“[...] PRIMERO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la E.S.E. Hospital San Martin de Astrea (Cesar).

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo o debido y buena fe”, propuestas por la entidad demandada Colpensiones.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. SUB 17308 del 20 de enero de 2018, “Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en su defecto desde que haya sido desvinculada de la ESE Hospital San Martin de Astrea, a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, tomando como base el 75% de los factores salariales sobre los cuales haya cotizado al Sistema, devengados en los últimos diez años anteriores en que adquirió el estatus pensional.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago de los intereses moratorios en caso que entre en mora para el reconocimiento de la prestación a favor de la señora Consorcia Rocha de Beleño.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 195 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas correspondientes al siete por ciento (7%) del Valor de la condena a la ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso. (...)

La providencia objeto de recurso resolvió la terminación del proceso atendiendo a las pruebas que arrimadas por la parte ejecutada, dan cuenta de la materialización de la pensión de vejez reconocido en favor de la ejecutante y el consecuente pago de sus mesadas, atendiendo a la historia laboral de la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO.

Pues bien, de la demanda ejecutiva se desprendió la pretensión de la inclusión en nómina de la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO como pensionada desde el 1 de mayo de 2020 y el pago de retroactivo pensional desde la fecha de retiro hasta cuando se haga efectivo el pago. Bajo esta perspectiva, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente se refieren a la variación de los montos fijados como base de liquidación de las mesadas pensionales que fueron reconocidos a través de acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 351441 del 23 de diciembre de 2019, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.253.919), las cuales fueron variados como consecuencia de un trámite administrativo por parte de COLPENSIONES como consecuencia de la revisión de la historia laboral de la actora.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente no resultan acertados para efectos de variar la decisión contenida en auto del 30 de junio de 2022, pues la realidad procesal que se desprende de las pruebas arrojadas con la contestación de la demanda y el escrito de demanda evidencia la materialización de la orden judicial impartida en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 proferida por esta agencia judicial, relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, frente a la cual las variaciones en los valores fijados como base de liquidación con ocasión de la historia laboral de la parte actora no son del resorte de proceso ejecutivo, pues el estudio de legalidad de los actos administrativos y las razones que los fundan se escapan del alcance de este proceso.

Por consiguiente, se concluye que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES ha dado cumplimiento con la sentencia proferida por este despacho mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, por cuanto se ordenó “el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, tomando como base el 75% de los factores salariales sobre los cuales haya cotizado al Sistema, devengados en los últimos diez años anteriores en que adquirió el estatus pensional, y el pago de los intereses moratorios en caso que entre en mora para el reconocimiento de la prestación a favor” por lo que se desestimará el recurso de reposición así propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante promovió recurso de apelación en subsidio de apelación, contra el auto que termino el proceso por pago total de la obligación y como frente a esta providencia procede el recurso de apelación y el mismo deberá ser concedido en el efecto devolutivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso que establece “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

#### IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Treinta (30) de Junio de 2022 por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del código general del proceso.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 de Agosto de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c2c360984d33dc6cf47219fbd8f1fa605b1adee603336742b4a698aeaaba76**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ROCIO ELENA VILLAZON CHAPARRO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00107-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Como quiera que la parte demandante, en anexo 20 del expediente electrónico allegó escrito de desistimiento de la prueba pericial ordenada en audiencia del 2 de Mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CGP, hay lugar a decretar el desistimiento de la prueba documental ordenada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la prueba ordenada por este despacho judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, 23 de Agosto de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f27cac71dd60ed546245abbf22f41dad02c8ef8440d8f9006081b2d48e3dbbe**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00189-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

### ASUNTO

Como quiera que se allegó al expediente solicitud de aplazamiento de audiencia, resulta necesario fijar fecha de audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para continuar con el trámite procesal que corresponda en el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para el seguimiento de audiencia de Práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día miércoles, veintiséis (26) de octubre de 2022 a las 2:30 PM, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>_____</p> <p>Hoy 18 de Agosto de 2022 Hora 8:00 AM</p> <p>_____</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dc26098090aabe3d1e16f699ce1a3a384f28b89a13c680ad25f5ab3f8caba0**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

En providencias del 29 de Junio de 2022 y 09 de Marzo de 2022, se ordenó entre otras cosas “POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, CUENTA DE AHORRO O CORRIENTE No. 900999996 DONDE SE CONSIGNAN LOS PAGOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIBRETA MILITAR - BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y el embargo y retención por concepto de recursos propios en las referidas entidades bancarias hasta la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000).

Ahora bien, como quiera que la apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos reiterados ha solicitado que se inicien las acciones sancionatorias en contra del gerente del BANCO DE OCCIDENTE y a las entidades bancarias destinatarias de las ordenes de embargo proferidas por esta agencia judicial.

El artículo 44 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar; el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ...***

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."**



Ahora bien, las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto fueron comunicadas a las entidades bancarias mediante oficios GJ 0526-0534 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) y oficios GJ 1134-1142 de fecha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) recibido por dichas entidades, sin que exista en el expediente, constancia alguna de la materialización de la medida de embargo ordenada, previo a dar apertura del incidente sancionatorio se requerirá a la entidad bancaria para que allegue información relacionada sobre quienes deben aplicar dicha medida.

Por consiguiente se;

#### DISPONE

PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Córrase traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio, a los GERENTES y al EMPLEADOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES del BANCO DE OCCIDENTE , BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el mismo, allegue pruebas e informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 29 de Junio de 2022 y 09 de Marzo de 2022. Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

TERCERO: Oficiese a la oficina de talento humano del BANCO DE OCCIDENTE , BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO, ABONADO TELEFONICO y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas mediante auto del 29 de Junio de 2022 y 09 de Marzo de 2022 comunicadas mediante oficios GJ 0526-0534 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) y oficios GJ 1134-1142 de fecha, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) recibido por esa entidad bancaria el día 06 de Julio de 2022.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_  
Hoy, 19 de Agosto de 2022. Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd3cf0ab4e53d876784b20866c69646d721e9c5cf953ebf824e8f5f05507c0d**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

### II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 24 de Mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutada NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL allegó liquidación del crédito por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$885.352.717,55) frente a la cual el apoderado de la parte ejecutante no presento objeciones o promovió liquidación alternativa a la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 29 de Junio de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y. En el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 1261 del 10 de Agosto de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

## I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

*“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*(...)”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

*la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”*

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$885.352.717,55) frente a la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante no presentó objeciones o promovió liquidación alternativa a la misma.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de MIL DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.017.800.460,81) m/cte, como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	814.932.529,00
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE FECHA 06-05-2021	89.005.032,00
INTERESES DTF	16.313.678,94
INTERESES DE MORA	97.549.220,87
<b>TOTAL(CAPITAL+COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO+INTERESES DTF Y DE MORA)</b>	<b>1.017.800.460,81</b>

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarse liquidada hasta el 30 de Abril de 2022, en la cual se evidencian los errores aritméticos incurridos en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### IV. DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de MIL DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1.017.800.460,81) m/cte, a cargo de la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>23 de Agosto de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26b20c977c1d5ac1e5fee81f49b17fca7199f4ca81e507e681f61152b3a6fd**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO s  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de información presentada por las entidades bancarias, relacionadas con la aplicación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, previo los siguientes;

### ANTECEDENTE

Mediante oficio No. GBVR 22 03456 de fecha 08 de Julio de 2022, el BANCO DE OCCIDENTE dio respuesta a la orden de embargo así “*Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 06-07-2022, recibido el día 07-07-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:*”

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
NACION MIN DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	899999003	22,

*22: De manera amable y respetuosa solicitamos nos aclaren el(los) número(s) de la(s) cuenta(s) corriente(s) y/o ahorro(s), lo anterior es debido que la(s) cuenta(s) que se nombra(n) en el oficio del asunto no existe(n) en nuestra base de datos, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna”.*

Por su parte, la entidad financiera BBVA, en oficio No. JTCE 10161108 manifestó “Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la

entidad a nombre de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL entidad identificada con el Nro. 899999003, y no como lo indica en su oficio de embargo. Por otro lado se puede evidenciar que el EJERCITO NACIONAL, se encuentra vinculado con la entidad bancaria a través de cuentas corriente y/o ahorro, pero esta entidad se identifica con un nit diferente al relacionado en su oficio de embargo. En ese sentido, es precisó poner de presente las instrucciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en relación con el cumplimiento de medidas de embargo, según las cuales:

“Cuando al recibir una orden se tengan dudas respecto del titular de un depósito, por desfiguración de la identidad real o de la cuenta de que se trata, si los registros de la entidad no se ajustan exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad obrar con el máximo de cautela y prudencia, debiendo consultar de inmediato a la autoridad que decretó el embargo a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo”.

En virtud de lo anterior, y no siendo la intención del Banco desatender las instrucciones impartidas por su Despacho; así como tampoco causar una afectación a nuestro cliente, le solicitamos aclarar el destinatario de la medida de embargo, adicional se le solicita al ente embargante abstenerse de imponer sanciones procesales o pecuniarias ya que no ha sido posible registrar la medida de embargo en los términos establecidos en sus oficios por lo que el ente embargante no ha sido claro con la identificación tributaria que se debe registrar la medida cautelar y esta no se ajusta a los registros del BBVA como se expuso con anterioridad”.

Por su parte el BANCO DE BOGOTA, mediante oficio No. 11341142 del 12 de Julio de 2022, sobre la medida cautelar comunicada, indicó “En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo sobre las siguientes cuentas de titularidad del demandado:

TIPO DE PRODUCTO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE	SALDO	ESTADO
Cuenta de ahorros	396044547	POLICIA NACIONAL	\$579,422.00	EMBARGADA
Cuenta de ahorros	652005927	ESTACION RURAL HIDROPRADO	\$129,717.00	EMBARGADA

Estos productos se encuentran embargados atendiendo las medidas cautelares que nos han sido comunicadas con anterioridad a la presente y sobre ellas realizamos seguimiento continuo y permanente para que una vez presenten aumentos de saldo se atiendan las ordenes de embargo que pesan sobre ellas, atendiendo el orden en que han sido radicados. Respecto de las demás cuentas de titularidad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, nos permitimos informar que los recursos allí depositados pertenecen a los beneficiarios reconocidos por

sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el certificado de inembargabilidad aportado por el cliente, que se adjunta para su consideración, por lo cual solicitamos respetuosamente a su despacho, nos confirme si la medida cautelar decretada dentro del presente proceso debe recaer sobre dichas cuentas.

En caso afirmativo procederemos conforme lo establece el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público), en atención a la inembargabilidad de tales recursos, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, teniendo en cuenta los certificados que se adjuntan y procederemos a congelar los recursos hasta el cumplimiento de la medida cautelar que nos ha sido informada por ustedes, los cuales serán trasladados una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución”.

Esta agencia judicial, en providencias del 29 de Junio de 2022 y 09 de Marzo de 2022, se ordenó entre otras cosas “POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 899.999.003, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, CUENTA DE AHORRO O CORRIENTE No. 900999996 DONDE SE CONSIGNAN LOS PAGOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LIBRETA MILITAR - BANCO BBVA - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR - BANCO BOGOTA - BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO AGRARIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y el embargo y retención por concepto de recursos propios en las referidas entidades bancarias hasta la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000).

La anterior orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En este orden de ideas, como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la solicitud de embargo y existe observaciones por parte de los bancos BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA relacionados con el NIT de la parte ejecutada; esta agencia judicial para efectos de ratificar la orden de medida cautelar, ordenará a las entidades bancarias, materializar la medida cautelar ordenada sin importar la denominación e identificación de la misma.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo se encuentra ejecutoriada la sentencia de seguir adelante con la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito, es pertinente informar a la entidades bancarias, que lo que procede en el presente asunto, es poner a disposición las sumas ordenadas.

Por consiguiente se;

### III. DISPONE

PRIMERO: ORDENESE a las entidades bancarias BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencia del providencias del 29 de Junio de 2022 y 09 de Marzo de 2022, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese dicha medida al gerente de la entidad bancaria para que dentro de tres (3) días proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 20012045002 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>23 de Agosto de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4559b4548687c8e480ee6b8b8c6c15bb1018299deedbd21de865d1a22a6f97**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
Y  
OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00013-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, el martes dieciséis (16) de agosto de 2022 a las 02:30 PM, y la misma no pudo realizarse por razones de fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial para el día cinco (05) de septiembre de 2022 a las 02:30 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 19 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

---

YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b100476604aee62b549c21fb7610bdb9fb39874d3555e933ad02b461fd88ee65**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA YEPES OLIVERO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. JOSE DAVID PADILLA VILLA FAÑE DE AGUACHICA CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00462-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, el día miércoles (17) de agosto de 2022 a las 02:30 PM, y la misma no pudo realizarse por razones de fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día lunes (12) de septiembre de 2022 a las 02:30 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 19 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

---

YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb948ee243d626d8ba0dec80387106b62d9a79dac86f9088c9fc8ec6843c90**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de 2022

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00048-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo como punto de referencia los argumentos expuestos por el alcalde Municipal de Chiriguana - Cesar en su contestación, resulta pertinente abrir periodo probatorio en el presente trámite incidental de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 129 del CGP, para ordenar las pruebas que resulten pertinentes, útiles y necesarias para resolver de fondo el presente asunto.

Por consiguiente se;

### RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE por segunda vez al personero Municipal de Chiriguaná - Cesar, para que realice una visita ocular al sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° del Municipio de Chiriguaná - Cesar, para efectos que se rectifique si, en dicha zona el Municipio de Chiriguaná - Cesar, ha iniciado las actividades necesarias para la viabilidad y construcción del alcantarillado. Líbrense los oficios respectivos por secretaria.

SEGUNDO: REQUIERASE, a la OFICINA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, para que en el término improrrogable de tres (3) días, certifique don destino al presente proceso:

- Si en el plan de desarrollo Municipal y en el plan anual de adquisiciones se encuentra incluido, la necesidad y la afectación presupuestal necesaria para efectos de dar cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, concerniente a “los estudios necesarios y la viabilidad para el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° del Municipio de Chiriguaná - Cesar. Una vez se haga el estudio y se establezca la viabilidad de dicho proyecto, se debe incluir en el plan de desarrollo 2020- 2021 del Municipio de Chiriguaná - Cesar y para el periodo del mes de julio del año 2021 deben realizar la contratación para el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con

Kra 5° de dicha Municipalidad, dicha obra no debe exceder un plazo de doce (12) meses y una vez se ejecute dicha contratación”. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, con nota de prioridad.

- Si en el presupuesto anual del Municipio se incluyeron las partidas presupuestales y las apropiaciones necesarias para sustentar el gasto publico relacionado con la el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° del Municipio de Chiriguana – Cesar.

TERCERO: REQUIERASE, a la SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue con destino al presente proceso, copia del acuerdo que aprobó el presupuesto anual y sus anexos del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR para el año 2022.

CUARTO: REQUIERASE, a la OFICINA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, para que remita con destino al presente proceso CERTIFICACION donde indique:

- Si en el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR existe apertura de proceso de licitación o contrato para cumplir la orden judicial, o si ya dichas obras fueron incluidas en el plan de desarrollo del ente territorial. Plazo para contestar Tres (3) días.
- Cuantos proyectos se han ejecutados con recursos de regalías periodos 2020 al 2022, nombre del proyecto, valor, numero de licitaciones, numero de contrato, nombre y NIT de los contratista y estado actual de esos proyectos. termino para contestar 5 días.

QUINTO: REQUIERASE al JEFE DE PRESUPUESTOS DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR para que en el término improrrogable de tres (3) días indique en los presupuestos periodos 2020, 2021, y 2022, cual ha sido la asignación presupuestal por concepto de regalía para el Municipio de Chiriguana. Y cuales proyectos afectaron ese o esos rubros. Enviar copias de lo Registros presupuestales, números y fechas de constitución. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/lam

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769af4103346697ecd43504dfb75ea37c291e8aa0acec11515c7f5fd30025632**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: IVANIS JUDITH HENRIQUEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00436-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. allegó escrito en el cual solicita declare la ilegalidad de la providencia de fecha 12 de mayo de 2022 a través del cual se admitió un llamamiento en garantía, se procederá a correr traslado del escrito a la parte demandante y demandada para que se pronuncie sobre la misma y estudiar si se ordena la ilegalidad planteada, en el presente asunto.

Por lo anterior, se:

### II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado por el término de CINCO (5) días a la parte ejecutante de la solicitud de ilegalidad, allegada por ALLIANZ SEGUROS S.A. para que se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, por secretaria ingrésese al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de ilegalidad planteada.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 06 de Octubre de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS
---



Secretario

J02/VOV/lam

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b615adc4b2b507c8dcece8a6a6c1241ff0bc0e8655355a938f87c1cb2f4228**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: IVANIS JUDITH HENRIQUEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00436-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ANTECEDENTES

Atendiendo a que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de direccionamiento de la prueba pericial ordenada en audiencia de fecha 19 de Abril de 2022 a la FEDERACION MEDICA COLOMBIANA teniendo en cuenta que la ASOCIACION COLOMBIANA DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA no cuenta con los especialistas para emitir el experticio, se ordenará direccionar la prueba pericial al colegiado solicitado por la parte demandante, imponiendo sobre la misma la carga de la prueba y los gastos y trámites necesarios para su práctica, conforme lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA.

Por lo anterior, se:

### II. DISPONE

PRIMERO: PRACTIQUESE PRUEBA PERICIAL, para el caso se le solicita a la FEDERACION MEDICA COLOMBIANA, la emisión de un informe pericial conforme al siguiente cuestionario, así:

- Hacer un resumen de la atención médica brindada a la señora CIANA MERCEDES ARGOTE HENRIQUEZ, en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., durante los días 8 y 9 de octubre de 2017.
- ¿En qué consiste la enfermedad de células falciformes y con que otros nombres se conoce?
- Según la literatura médica ¿Cuál es el manejo médico que debe darse a una paciente con enfermedad de células falciformes, con crisis vasooclusivas y en estado de embarazo?
- La señora CIANA MERCEDES ARGOTE HENRIQUEZ al ser remitida e ingresar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. el 08 de octubre de 2017, tenía glóbulos blancos elevados (WBC 18.96), hemoglobina baja (HGB 7.061) y hematocitos bajos (HCT 20.67) ¿Qué medidas debieron tomarse ante ese resultado, teniendo en cuenta que estaba en estado de embarazo?
- ¿Cuál era el o los especialistas idóneos para tratar a la señora CIANA MERCEDES ARGOTE HENRIQUEZ, teniendo en cuenta que estaba en

estado de embarazo, con anemia de células falciforme y con crisis vasooculsiva?

- ¿Qué significaba que la paciente CIANA MERCEDES ARGOTE HENRIQUEZ al repetirle el cuadro hemático en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. siguiera mostrando leucocitosis (15.74) y descenso de hematocritos (16,9)?
- Manifiestar al despacho si una mujer embarazada con enfermedad de células falciformes, tiene oportunidad de conservar la vida de ella y la de su hijo por nacer, de acuerdo a la ciencia médica.
- Manifiestar al despacho, si está de acuerdo o no, con las guías de manejo aportadas, explicando las razones por las cuales no se llegare a mostrar de acuerdo.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 06 de Octubre de 2021. Hora 08:00 a.m.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

J02/VOV/lam

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24eb43d6973dd8ee9373b943a500fa669535bab31f730e5e47ccfa33317957**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: OSMAN ENRIQUE MOJICA CUADRO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00041-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no pudo realizarse por problemas técnicos en la celebración de la diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día martes veinticinco (25) de Octubre de 2022 a las 10:00 am, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 08 de Febrero de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148884873ef08958269284aeef13246c9930135169b5d33e15a78b0b7b9aa2f3**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: SILBINA QUIROZ GUERRERO Y OTROS.  
 DEMANDADO MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00125-00  
 TEMA: Resuelve excepciones, fija fecha de audiencia inicial

### I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

### II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/04/2022	29/04/2022	02/05/2022	13/06/2022	29/06/2022

- II.1. El Municipio de Astrea - Cesar contestó la demanda oportunamente y no presentó excepciones con su escrito.
- II.2. La aseguradora SEGUROS DEL ESTADO contestó oportunamente proponiendo como excepciones:
  - IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y CONTRACTUAL DE AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 47-40- 101001838 POR NO AMPARAR EL EVENTO RECLAMADO.
  - MPOSIBILIDAD JURIDICA Y CONTRACTUAL DE AFECTAR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 47-44-101005702 POR NO AMPARAR EL EVENTO RECLAMADO.



- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR.
- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA
- TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS.

Se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El presente asunto la caducidad, está consagrada de conformidad con el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA. “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Fecha de los hechos (muerte de LUIS MERCADO GRISMAT)	Radicación solicitud de conciliación – Entrega del acta	Presentación de la demanda
08 de mayo de 2018 (folio 33)	22 de abril de 2020 – 22 de julio de 2020	12 de agosto de 2020 EN TÉRMINO

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, así las cosas se declarará no probada la excepción de caducidad por las razones expuestas.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día veinticinco (25) de Octubre de 2022 a las 10:40 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
Hoy 17 de Agosto de 2022 Hora 08:00 am  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babbf38995af344b3ec80394cf051243eed791feb3f1ca7e5d078def6171df9d**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS Y OTROS  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00001-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar continuación de la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día diecinueve (19) de agosto de 2022 a las 9:00AM, y la misma no pudo realizarse por razones de fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para su celebración..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día martes siete (07) de septiembre de 2022 todo el día a las 08:30 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 2 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d34510b0a2bd8a878cdd7463e065ec914750581057ca9bc7d8d3f75d990410**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: ROBINSON ANGARITA HERNANEZ Y OTROS.  
 DEMANDADO MUNICIPIO DE PAILITAS - E.P.S SALUD VIDA-GERENTE REGIONAL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS - CLINICA ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S Y OTROS  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00127-00  
 TEMA: Resuelve litisconsorcio Necesario y fija fecha de audiencia

### I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

### II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/11/2021	09/11/2021	10/11/2021	01/12/2021	31/01/2022

#### II.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Vencido el termino de traslado de la demanda, se promovieron las siguientes excepciones previas:

CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORAS.A. – (CEMA S.A.S)

Promovió como excepción previa las siguientes:



- NO COMPRENDER LA EMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, sustenta que “Mediante resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD), se ordenó la liquidación de SALUDVIDA EPS, sumado a que, previamente la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, venía ejerciendo vigilancia preventiva en contra de la misma, lo que entorpeció los procesos contractuales de dicha entidad y atraso múltiples contratos que se debían ejecutar para la prestación del servicio de salud a través de una eficiente red de prestadores, especialmente en el III nivel de complejidad, por tal razón, los actos cometidos por la SUPERSALUD, entorpecieron la administración de los recursos a cargo de la EPS, sumado a que afectó a los afiliados del servicio y los posibles acreedores o víctimas que demanden por la ineficiente administración de los recursos del régimen subsidiado en contra de SALUD VIDA EPS. Es de resaltar que, el demandado SALUDVIDA EPS, no está haciendo provisiones para eventuales pagos y condenas por responsabilidad civil o administrativas. Los hechos que se investigan ocurrieron el mes de diciembre de 2018, encontrándose SALUD VIDA EPS bajo vigilancia especial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, lo que la hace solidariamente responsable por no cumplir con propias medidas al descuidar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la ley 1122 de 2007, sobre las funciones indelegables del aseguramiento. Se afianza el anterior argumento, en el entendido que corresponde al Estado, garantizar una efectiva reparación a las posibles víctimas que resulten afectadas en la administración de un servicio público (...)”

Para resolver se estiva que “el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta; esto significa que no se puede resolver el asunto sin un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva. Se predicará de la parte activa, cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que, en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi”<sup>1</sup>

Visible a folio 10 y siguientes del anexo No. 14 del expediente electrónico se verifica que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenó la toma de posesión de los bienes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS identificada con NIT 830.074.184-5, la cual si bien se promueve como medida administrativa para mitigar las irregularidades o incumplimientos por parte de SALUDVIDA en la prestación del servicio en salud, la misma no guarda relación directa con la prestación del servicio que conlleve la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD, al presente proceso, pues la intervención forzosa no implica cumplimiento directo de actividades asistencias relacionadas con los hechos que han dado lugar al presente medio de control, por lo que la excepción previa así propuesta no esta llamada a prosperar.

HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- E. S. E DE PAILITAS CESAR

No promovió excepciones previas, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, radicación 05001-23-31-000-2014-00004-01



ASEGURADORA SEGURO DEL ESTADO S.A. No promovió excepciones previas.

#### SALUDVIDA EPS

Contestó oportunamente la demanda y no propuso excepciones previas.

#### MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

Contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, sustentando que “No debe perderse de vista, que la alcaldía municipal de Pailitas y la E.S.E. Hospital Heli Moreno Blanco, cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y, en consecuencia, tienen la capacidad de comparecer por sí mismos a los procesos en los que se les atribuya la responsabilidad por presuntas fallas en el servicio, sin que se requiera la comparecencia del Municipio de Pailitas (...)”

#### DEPARTAMENTO DEL CESAR

Contestó oportunamente promoviendo como excepciones previas:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PRETENDER EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS
- LA CADUCIDAD.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, solicitando que “se declare la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, bajo el argumento que, las acciones u omisiones generadoras de perjuicios no comprometen la voluntad administrativa de este ente territorial, pues no ejerció función administrativa en ninguno de ellos y no está a cargo de la prestación del servicio médico que pudiera acarrear una indebida atención médica y que diera como resultado la muerte del menor”

Frente a la excepción previa propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) Radicado: 05001-23-33-000-2017-01395-02 (65878), ha indicado que:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. (...) La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte.

En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.”

Verificados los argumentos esbozados por las entidades territoriales convocadas al proceso MUNICIPIO DE PAILITAS y DEPARTAMENTO DEL CESAR a fin de sustentar la falta de legitimación en la causa por pasiva, de la revisión detallada de la demanda se verifica que la misma no tiene vocación de prosperar pues si bien es cierto las entidades territoriales no prestan servicio asistencial en salud, no lo es menos cierto que son responsables de las



políticas de salud pública, en especial la relacionada con enfermedades producidas por vector como el dengue, por tanto al encontrarse fijada la relación jurídica entre la administración y fijación de la salud pública y teniendo como punto de referencia que el dengue fue la causa de muerte de la menor KAROLL NATHALYA ANGALITA ALVAREZ, la excepción así propuesta esta llamada al fracaso y así se resolverá.

– CADUCIDAD.

La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas.

Frente a la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día treinta y uno (31) de Enero de 2023 a las 3:10 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)



TERCERO: celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
Hoy 17 de Agosto de 2022 Hora 08:00 am  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6dc41591a9dd5b3a01be3ecd8fa13f69017b17314d0646bafedf79943c5a**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: EDWAR LAZO BUSTOS  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA)  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00139-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el martes dieciséis (16) de agosto de 2022 a las 03:30 PM, y la misma no pudo realizarse por razones de fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial para el día lunes cinco (05) de septiembre de 2022 a las 03:30 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 19 de agosto de 2022 Hora 8:00 A.M.

---

YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0289ca0a5853d70b74602bb3eb4118925d57ec7b3497f60c93b2da5e6db24511**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO GARCIA DOMINGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 200013333-002-2021-00215-00

### ASUNTO

Estando el proceso de la referencia, pendiente de celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CAPACA, se advierte que estando próximo el plazo para la realización de la audiencia no se han arrimado las pruebas ordenadas relacionadas al Centro de Servicio de los Juzgado Penales y al Juzgado Cuarto Penal del circuito de Valledupar con funciones de conocimiento, a fin de que con destino a este proceso envíen audios de la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento, proferida dentro del proceso penal adelantado en contra del demandante identificado con la Rad.11001-60-00000-2011-01129. Adelantado en contra de ALVARO GARCIA DOMINGUEZ.

Así las cosas, la prueba decretada no se ha arrimado al proceso y como quiera que en el trámite de la audiencia inicial se impuso la carga procesal a la parte demandada, resulta pertinente ordenar nuevamente la prueba con la prevención del desistimiento de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE por última al Centro de Servicio de los Juzgado Penales y al Juzgado Cuarto Penal del circuito de Valledupar con funciones de conocimiento, a fin de que con destino a este proceso envíen audios de la

audiencia de imposición de la medida de aseguramiento, proferida dentro del proceso penal adelantado en contra del demandante identificado con la Rad.11001-60-00000-2011-01129. Adelantado en contra de ALVARO GARCIA DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.101.347 de Chiriguana.

Imponer la carga de la prueba y su gestión a la apoderada judicial de la parte demandada RAMA JUDICIAL, so pena de entenderse desistida la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA y 175 del CGP.

SEGUNDO: Se les concede un término de veinte (20) días so pena de remitir la actuación judicial a la Procuraduría General de la Nación por la eventual configuración de falta disciplinaria por el incumplimiento a la orden judicial impartida. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J2/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 23 de Agosto de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f82d99f3c0833376028cfadd35822ab5c6f0a7862f2eb75e9e9ad1ca150b77**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTO

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adición de pruebas solicitada por la ciudadana YUNI TATIANA SEGURA QUINTERO, en condición de coadyuvante de la parte accionante; previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de Mayo de 2022, esta agencia judicial resolvió abrir el periodo probatorio de la presente acción popular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

En este contexto la la ciudadana YUNI TATIANA SEGURA QUINTERO, en condición de coadyuvante de la parte accionante mediante memorial adiado 11 de julio de 2022, solicita “realice una inspección ocular en los barrios objeto de la acción; con el fin de determinar la problemática sobre alcantarillado de aguas domésticas y aguas lluvias, me permito, solicitarle ordenar que también se haga en nuestro barrio los Cocos, el cual ya fue admitido como coadyuvante pero se omitió mencionarlo en dicho auto, quedando por fuera, igualmente el barrio ISAMAR, que también fue admitido como coadyuvante, de hecho, los únicos barrios que quedamos Por fuera fueron los coadyuvantes”.

Para resolver se establece que el Artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 sobre la Adición de providencias dispone:

“Artículo 287: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De la referencia normativa y la revisión detallada de la solicitud de coadyuvancia se concluye que resulta improcedente acceder a la solicitud de adición por la extemporaneidad de la misma, es decir que la solicitud no se promovió dentro del termino de ejecutoria del auto que ordenó abrir a pruebas la acción popular de la referencia, por lo tanto al no encontrarse cumplido el requisito que dispone el Artículo 287 del Código General del Proceso, resulta imperioso denegar la solicitud de adición de providencia y así se resolverá.

Por lo anterior se;

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición al auto de fecha 27 de Mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 23 de Agosto de 2022 de 2021 Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3ae3a256e9efc20c03380b340dfd09cc116744e4dbb8ddce799bbf6c9dd2f**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTO

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la coadyuvancia promovida por los ciudadanos CAMILO ALFONSO AMADOR MAQUILON y los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE VILLA SAN ANDRES en favor de la parte accionante dentro del presente proceso.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

El Art. 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el consejo de estado<sup>1</sup> ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.

(...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

Ahora bien en el presente asunto obran tres escritos de coadyuvancia en favor de la parte accionante como a continuación se relaciona:

Coadyuvante	Pretensión
<p>CAMILO ALFONSO AMADOR MAQUILON</p>	<p>PRIMERA: Tener como coadyuvante de la parte actora al ciudadano CAMILO ALFONSO ARMADOR MAQUILON, cc 72.151.974 de Aguachica - Cesar.</p> <p>EGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, las cuales son las mismas que requiere nuestra comunidad barrio Villa Victoria de Aguachica Cesar, pero para alcantarillado de aguas domesticas como aguas lluvias (...).</p>
<p>JUNTA DE ACCION COMUNAL DE VILLA SAN ANDRES</p>	<p>PRIMERA: Tener como coadyuvante de la parte actora a los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE VILLA SAN ANDRES representados por su president y vicepresidente.</p> <p>SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda las cuales son las mismas que requiere nuestra comunidad, pero para alcantarillado de aguas domesticas como aguas lluvias como quedó narrado anteriormente, ya nuestras aguas domesticas estas saliendo a las calles, nuestros pozos estan saturados, requerimos la CONSTRUCCION DE ALCNTARILLADO DE AGUAS DOMESTICAS – RESIDUALES COMO AGUAS LLUVIAS.</p>

De conformidad con la norma transcrita y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia, promovida por los ciudadanos CAMILO ALFONSO AMADOR MAQUILON y los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE VILLA SAN ANDRES para que en adelante, apoyen voluntariamente los argumentos expuestos por el extremo acto de la acción popular que se tramita.

Por lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte accionante a las ciudadanas CAMILO ALFONSO AMADOR MAQUILON y los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE VILLA SAN ANDRES de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 23 de Agosto de 2022 de 2021 Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J2/VOV/lam

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461cdd113e47327254bce4b7710d52f7834b20c33c6e4df38eb517c129971f83

Documento generado en 22/08/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENNIFER DEL CARMEN DUARTES GAMARRA  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00271-00  
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado judicial de la parte demandante YENNIFER DEL CARMEN DUARTES GAMARRA promovió recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de julio de 2022 que termino el proceso por encontrar probada una excepción previa.

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de julio de 2022 que puso fin al proceso, estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante YENNIFER DEL CARMEN DUARTES GAMARRA contra la providencia de fecha 11 de julio de 2022 que termino el proceso por encontrar probada una excepción previa, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINIS-  
TRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIR-  
CUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 23 de Agosto de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretaria

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c1bfd6759c9526004628921ea225da821095d5f7d516608d81371d2a054522**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: DANIEL DEIBER DE LA ROSA ESCANDON  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTRO.  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00239-00  
 ASUNTO: CORRE TRASLADO INSISTENCIA DE MEDIDA.

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede donde informa que el extremo demandante suscribe memorial que arrima evidencia relacionada con las calidades profesionales y académicas del demandado Alex Alberto Anaya Gomez e insiste en el decreto de la medida cautelar deprecada; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en los aspectos no regulados se aplican las disposiciones del proceso ordinario, este Despacho dispone el traslado dispuesto en el artículo 233 *ibídem*, a efectos de que la parte demandada se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se

II.DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado al municipio de Bosconia - Cesar, representado legalmente por el alcalde municipal Edulfo Villar Estrada y al señor Alex Alberto Anaya Gomez, en calidad de gerente del hospital San Juan Bosco, en virtud de la solicitud de insistencia de la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto 169 del 31 de diciembre de 2021 *“Por medio del cual se hace un nombramiento de Gerente titular de la E.S.E hospital San Juan Bosco”*, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy, _____ Hora _____  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7882c0fe9f31ef095ee9ff24dec4d8b740fe1c9b532c331efd0ebf867381573a**

Documento generado en 22/08/2022 03:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER.  
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00122-00  
TEMA: Resuelve excepciones, fija fecha de audiencia inicial

### I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

### II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/04/2022	99/04/2022	02/05/2022	13/06/2022	29/06/2022

II.1. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 13 de mayo 2022 (en término) y presentó como excepciones:

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.
- Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reconocer la pensión post mortem.
- Buena fe.
- Excepción genérica.



FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, el apoderado judicial de la parte demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sustenta que “El acto administrativo demandado no fue expedido por mi representada la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., debe tenerse en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la NACION, sin personería jurídica, que consiste en un patrimonio autónomo cuyo recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaria de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda”.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital.

El artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Subrayas fuera del texto)

En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone: "*Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.*"

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, por lo tanto la excepción así propuesta no esta llamada a prosperar y así se resolverá.



II.2. La señora YELLY MARIA TORRES REYES contestó oportunamente proponiendo como excepciones:

- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR
- DERECHO PROPORCIONAL DE LA DEMANDA

Se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control teniendo en cuenta que la prestación reclamada corresponde a una sustitución pensional que cumple con dicha condición.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso se encuentra ajustada a derecho o se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No. CSED ex No. 1387 del 12 de octubre de 2021 proferido por el Departamento del Cesar, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional rad. No. 2020-PENS-003121 a la señora CARMEN LEONARDA BENAVIDES SOLER.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Declárese no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

TERCERO: Fíjese el día treinta y uno (31) de Enero de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.



CUARTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 17 de Agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fa879daec486d0462479f57dcf76dc9ab3879443c4ac2132f74e927d900b0**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.  
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. y TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00146-00

### ASUNTO

Seria del caso ordenar las pruebas pertinentes dentro del trámite de la presente acción popular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, no obstante de la revisión detallada del expediente se observa que la empresa accionante y las accionadas no solicitaron práctica de pruebas y este despacho no advierte necesaria ordenar pruebas de manera oficiosa, por lo que resulta pertinente prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

### DISPONE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales en su alcance legal allegadas por la parte accionante y las accionadas con su contestación.

SEGUNDO: Cierrese el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Por secretaria remítase link del expediente a las partes y al Ministerio Público, para la consulta del proceso y los medios probatorios obrantes en el mismo.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy 23 de Agosto de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f60c18c4d4453c9ffc05acefe1ae6dde89b2791311604751f2661241a22f20**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GOMEZ VERGEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR y  
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS  
PROVISERVICIOS RIO DE ORO, CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00172-00

### ASUNTO

Procede el despacho a ordenar las pruebas pertinentes dentro del trámite de la presente acción popular de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

### DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al alcalde municipal de RIO DE ORO - CESAR para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al presente proceso certificación en la cual se informe:

- Qué políticas se han implementado en el MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR para mitigar el riesgo en el barrio 3 de mayo.
- Qué estudios técnicos se realizaron para afirmar tal situación
- Si se han hecho nuevos estudios técnicos.
- Si se tiene un censo de los pobladores del barrio 3 de mayo.

Por secretaría librense los oficios respectivos.

SEGUNDO: OFICIESE al MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR para que en el término improrrogable de diez (10) días certifique con desito al presente proceso, si el barrio 3 de mayo de dicho municipio se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, en caso de ser afirmativo allegue al proceso, esquema de ordenamiento territorial, acto administrativo o los estudios técnicos que sustentan dicha condición. Por secretaría librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

## JUEZ

J2/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 23 de Agosto de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b407f2419b76eef15c9dc5b9e87faf7bb0e88357944b8cca72ebe55197efbd4**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR  
DEMANDADO: WILSON RINCON ALVAREZ y JHON EDINSON GUERRA LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00216-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Como quiera que la parte demandante, allegó al expediente constancia de la remisión de demanda a los demandados, conforme lo ordenado en auto de fecha 06 de junio de 2022 que inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos necesarios, al encontrarse satisfechos los mismos, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERANDO

El artículo 142 del C.P.A.C.A. dispone que: “Cuando el estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual



conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de repetición, instaurada por la EL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, actuando por intermedio de apoderado judicial contra los señores WILSON RINCON ALVAREZ y EDINSON GUERRA LOPEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente los señores WILSON RINCON ALVAREZ y JHON EDINSON GUERRA LOPEZ o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. IVAN DARIO COTES VILLARREAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.181 de Valledupar, T.P. No. 279.628 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 18 de Agosto de 2022 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dad1251320b1c6c0532a23be0c624d9bf1af97f5cba396c80d7650bd052dae**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS OMAR LINERO SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00283-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a impartir el tramite procesal al presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor LUIS OMAR QUINTERO SUAREZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*



*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

### III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 23 de Agosto de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:  
Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59593095c032f20fbacdcaf910ca1cae4e8f13268e5c7eaddc0642910a31e75e**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AIDEE RINCON SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00284-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a impartir el trámite procesal al presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora AIDEE RINCON SANCHEZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando*

*advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

### III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 23 de Agosto de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
---

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa650cea92d83e30df437c84f947d279eb361cc76da564d1b95a4f1b3e0575**

Documento generado en 22/08/2022 03:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**